

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00197-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, indicándole que mediante auto del 17 de noviembre del año en curso, el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Armenia no aceptó el impedimento formulado por este Despacho, por lo que dispuso de devolución del expediente. Pasa para resolver sobre la admisión de la misma. En archivos 13 y 14 reposan escrito de sustitución de poder. Sírvase proveer. Armenia Q, 16 de diciembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 589

Visto el informe secretarial que antecede y reexaminando el presente asunto, considera el Despacho que no se configura la causal de impedimento inicialmente señalada para conocer de este asunto.

Sobre tal tópico, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares condiciones al que ahora nos ocupa, indicó:

“Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”¹

Así las cosas, efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia y de la revisión de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer de ella y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se discute un derecho pensional que también le fue reconocido a la señora ANATILDE OSORIO DE LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.541.264, se dispondrá su vinculación a esta causa judicial, como litisconsorte necesario, en las previsiones del artículo 61 del C.G.P.

Eso sí, en consideración a que no se dispone de dirección física ni electrónica de tal persona, se dispondrá requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que informe la última dirección física y correo electrónico que tal persona haya suministrado a la entidad, en virtud de la reclamación pensional que formuló en virtud del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO LEAL ROJAS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 240.535.

Finalmente, conforme lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que en esta causa judicial se demanda una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora GLORIA STELLA FIQUE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora ANATILDE OSORIO DE LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.541.264, como litisconsorte necesario, a esta causa judicial, conforme a los motivos expuestos con anterioridad.

¹ ¹ AutoAC2400-2017 del 19 de abril de 2017- Rad. 08001-31-03-003-2009-00055-01- M.S. Luis Armando Tolosa Villabona

TERCERO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: Con fines de notificación de la vinculada, SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que informe a este Despacho el domicilio físico o canal digital de la señora ANATILDE OSORIO DE LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.541.264, quien actualmente ostenta derecho pensional de sobreviviente, en virtud del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO LEAL ROJAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 240.535.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo del destinatario del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

Respecto a la vinculada, una vez se reciba la información solicitada sobre su domicilio físico o canal digital, el Despacho dispondrá la forma en que se debe realizar la correspondiente notificación.

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos establecidos en la norma citada en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que, con la contestación de la demanda, aporte el expediente administrativo del causante LUIS ALBERTO LEAL ROJAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 240.535, incluyendo las reclamaciones de pensión de sobrevivientes que se hayan presentado, en virtud de su fallecimiento, esto es, las formuladas por la demandante GLORIA STELLA FIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.654.539 y la vinculada ANATILDE OSORIO DE LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.541.264

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada VALERIA ARANGO ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.039.158 y tarjeta profesional No. 362.061, para representar los intereses de la demandante en este litigio, en los términos del poder conferido.

De igual manera, SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado JUAN PABLO OCHOA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.310.547 y tarjeta profesional No. 297.548, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del escrito de sustitución aportado (archivos 13 y 14).

LINK ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL APODERADA PARTE ACTORA:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JuzgadoTerceroLaboral967/EslQOmUAI9NEp1Bzg6ZCCjMBWKMJF4CHdrrCIVArkdjP5Q?email=ruizarangosas%40gmail.com&e=l8c33G>

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

16/12/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1213064a0f65144904df821dd1aa0f9380d4d08e05a3eb8e1456119c23b89b0**

Documento generado en 16/12/2021 11:02:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>